

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1066/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN.

**COLABORÓ:** SUSANA MÁRQUEZ MACÍAS.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1066/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-48/2018, SM-JIN-49/2018, SM-JIN-146/2018 y su acumulado SM-JDC-636/2018, que **desecha de plano** la demanda promovida por el partido Encuentro Social, por haberse presentado de forma extemporánea; y **confirma**; los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, con cabecera en El Pueblito y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados y senadores del Congreso General de la Unión, así como de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital inició la sesión especial de Cómputo Distrital de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, concluyendo el seis de siguiente con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

**3. Juicios de inconformidad y juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, los actores promovieron los

presentes medios de impugnación en las siguientes fechas:

-Nueve de julio- Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional.

- Diez de julio- Jesús Guevara Sandoval y Marco Antonio Magaña Figueroa

-Veintisiete de julio- Partido Encuentro Social.

**4. Sentencia Impugnada.** El treinta y uno de julio del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió de forma acumulada, los mencionados juicios de inconformidad y ciudadano, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de inconformidad SM-JIN-49/2018, SM-JIN-146/2018 y el juicio ciudadano SM-JDC-636/2018 al diverso juicio de inconformidad SM-JIN-48/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por el partido Encuentro Social en el juicio SM-JIN-146/2018.

**TERCERO.** Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, con sede en El Pueblito.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

II. Recurso de reconsideración.

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, el veintinueve de agosto del año en curso, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, misma que fue remitida a la Sala Superior en la misma fecha.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1066/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el referido recurso de reconsideración.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de

este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva la competencia para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

La Sala Superior considera que, al margen de que pueda surtirse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, toda vez que la interposición del recurso de reconsideración resulta extemporánea, por lo siguiente.

El artículo 66, apartado 1, inciso a), de la referida Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los **tres días siguientes** al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal mencionada, cuando la

---

<sup>1</sup> En adelante podrá denominarse como "Ley de Medios".

violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 8, de la citada Ley de Medios señala, por regla general que, para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En el caso, debe tomarse en cuenta que los recurrentes controvierten la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SM-JIN-48/2018, SM-JIN-49/2018, SM- JIN-146/2018 y su acumulado SM-JDC-636/2018.

Al efecto, debe destacarse que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente por estrados el treinta y uno de julio del año en curso, de acuerdo a lo ordenado en el propio fallo, en términos de artículo 26 apartado seis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de haberse señalado domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Regional Monterrey.

Asimismo, de las constancias que integran el presente recurso de reconsideración, está agregada la cédula de

notificación que obra a foja doscientos veintidós del cuaderno accesorio número uno del expediente SUP-REC-1066/2018, documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia, las notificaciones que prevé tal legislación federal, entre ellas, las correspondientes a las sentencias emitidas por las Salas Regionales, surten sus efectos el propio día en que se practiquen.

Por tanto, si la sentencia fue notificada por estrados, el **treinta y uno de julio del año en curso** y tal notificación surtió efectos el mismo día, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del **uno al tres de agosto siguiente**, mientras que la demanda se presentó el **veintinueve del propio mes y año**, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey que obra en el expediente; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

Tampoco se inadvierte que el recurrente también controvierte el acuerdo de veinte de julio del año en curso, mediante el cual, la Sala Regional Monterrey determinó que era improcedente acordar las pruebas técnicas ofrecidas en el juicio de inconformidad SM-JIN-

49/2018, acto respecto del cual, resulta igualmente notoria su improcedencia, en virtud de que su impugnación constituye un acto intraprocesal combatido en la demanda presentada contra la sentencia ahora reclamada, la que ha resultado extemporáneo.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

SUP-REC-1066/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO